



Alegaciones del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía al ‘Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho al Secreto de los Profesionales de la Información y de los Prestadores de Servicios de Medios de Comunicación’

1. Justificación

El presente documento tiene como objetivo trasladar las consideraciones del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía respecto al Anteproyecto de ‘Ley Orgánica reguladora del Derecho al Secreto de los Profesionales de la Información y de los Prestadores de Servicios de Medios de Comunicación’, así como una serie de mejoras que, a nuestro parecer, refuerzan el objeto que persigue el desarrollo de esta norma y que no es otro que garantizar el derecho fundamental reconocido constitucionalmente al “secreto profesional” en el ejercicio de “comunicar o recibir libremente información veraz”.

En este sentido, y en primer lugar, el Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía desea expresar su rechazo a su exclusión, junto al resto de colegios profesionales de periodistas que existen en España, en la redacción del anteproyecto. Esta exclusión ha impedido a estas corporaciones de derecho público ejercer las funciones que tienen encomendadas por la legislación vigente, así como el derecho de todas las personas a las que representan a participar a través de estas instituciones públicas en un proceso legislativo que les afecta e interesa de forma directa.

Cabe recordar que la Ley de Colegios Profesionales especifica que estas corporaciones deben ser amparadas por cuanto “satisfacen exigencias sociales de interés general”, destaca su “carácter de cauce orgánico para la participación de los españoles en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general” y establece como uno de sus fines esenciales “la ordenación del ejercicio de las profesiones”, al tiempo que las define como “corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”.

Al amparo de esta norma y de acuerdo a la consideración del ejercicio periodístico como un asunto de interés público, se han aprobado por el momento un total de once leyes de ámbito autonómico que han posibilitado la creación de otros tantos colegios profesionales (Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Cataluña, Castilla y León, Galicia, Murcia, Navarra,



País Vasco y Rioja) con capacidad plena para cumplir sus fines. Ninguno de ellos ha participado, ni ha sido llamado a participar en la elaboración del documento aprobado en el Consejo de Ministros y que nos ocupa en este momento, a pesar de tener en común la función de “ostentar en su ámbito de representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley” (art. 5 g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

En concreto, la orden de 4 de julio de 2013 de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía reconoce entre las finalidades del colegio profesional andaluz “desarrollar actuaciones en defensa del secreto profesional”, sus miembros tendrán como obligación “mantener el secreto profesional” y considera infracción muy grave “la vulneración del secreto profesional en perjuicio de terceros”.

En nuestra opinión, el Anteproyecto de Ley se ha elaborado de manera viciada, sin tener en cuenta las normativa preexistente (la de los colegios) y puesto que quienes serán sujetos del derecho que se supone que se pretende garantizar no han tenido la oportunidad de participar en la elaboración del documento, al menos en los casos de la mayoría de las comunidades autónomas (las once que tienen colegios profesionales de periodistas) y las dos ciudades autónomas españolas (el colegio andaluz presta asistencia, colaboración y cooperación a los profesionales de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, en virtud de su Ley de creación).

Una situación que, dicho sea de paso, no es nueva y que tiene que ver con la negativa reiterada a crear en el seno del Congreso de los Diputados el Consejo General de Colegios Profesionales de Periodistas, tal y como venimos demandando los colegios, y al que habría que informar “preceptivamente de los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales” (art. 2.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

Tampoco se ha tenido en cuenta la normativa relacionada con la profesión preexistente en el ámbito autonómico, y que está plenamente integrada en el derecho estatal. La posibilidad de que sea necesario aunar criterios en esa normativa podría resolverse con la creación del Consejo General de Colegios de Periodistas al que se citaba anteriormente. Ni siquiera se han valorado los reales decretos que regulan los estudios universitarios relacionados con la profesión informativa o las opiniones de quienes imparten sus contenidos en las facultades de comunicación, periodismo e información existentes en la mayoría de las universidades públicas y privadas españolas. Ni parece que se haya considerado el interesante trabajo



realizado por el Departamento de Documentación del Congreso de los Diputados elaborando el dossier número 73, de enero de 2023 aplicando el derecho comparado para establecer a los destinatarios del derecho.

Al margen de este asunto, en absoluto baladí, el documento que nos ocupa contiene una serie de manifestaciones en el articulado que, no sólo no protege el derecho al secreto profesional de quienes ejercen el periodismo con responsabilidad y rigurosidad, sino que ampara con norma de rango de ley el intrusismo profesional y la desinformación. Las personas más perjudicadas por esta ley orgánica, de salir adelante en sus actuales términos, será el conjunto de la ciudadanía, como sujeto del derecho fundamental a recibir información veraz.

A continuación, pasamos a exponer nuestras alegaciones y propuestas de redacción alternativas al actual articulado:

Alegaciones específicas:

Del título de la norma:

Texto del anteproyecto: Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho al Secreto de los profesionales de la información y de los prestadores de servicios de medios de comunicación.

Alegación 1: La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece “la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”. Este criterio que según esta norma debe guiar las actuaciones de los poderes públicos no se ha tenido en cuenta en la elaboración del anteproyecto, que desde el mismo título ofrece una visión sesgada de la profesión periodística. A este respecto, recordar que el pasado 22 de julio el pleno del Congreso de los Diputados aprobó la reforma del reglamento de la Cámara Baja que, entre otras, cosas incluía cambios de fórmulas y modismos en aras de incluir la implantación de lenguaje menos sexista en el parlamento español. Es necesario revisar todo el texto de la pretendida norma y emplear un lenguaje en el que mujeres y hombres se encuentren incluidos.

Alegación 2: Como se explicará más adelante, es necesario precisar qué profesionales de la información y qué medios de comunicación están amparados por este derecho.

Propuesta de redacción alternativa 1: “Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho al Secreto Profesional en el ejercicio de la Libertad de Prensa y de los prestadores de servicios de medios de comunicación social” (alternativas: periodísticos, informativos).



Propuesta de redacción alternativa 2: “Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho al Secreto Profesional de Periodistas y de los prestadores de servicios de medios de comunicación social” (alternativas: periodísticos, informativos).

De la Exposición de motivos I:

Texto del anteproyecto: “Razones, todas ellas, por las que el Plan de Acción por la Democracia, aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de septiembre de 2024, impulsa la aprobación de esta ley orgánica, como una de las medidas destinadas al establecimiento de mayores garantías de la independencia de los medios de comunicación”.

Alegación 1: Si bien los medios de comunicación deben ejercer su función social de transmitir información veraz con independencia de presiones externas, quienes tienen la responsabilidad de ejercer el derecho son las personas, es decir, quienes ejercen el periodismo por cuenta propia o ajena y por tanto, deben ser las destinatarias de las garantías que se pretenden. Es más, en muchas ocasiones son los propios medios quienes contravienen la independencia de los profesionales periodistas, de ahí la necesidad de protegerles con el derecho a la cláusula de conciencia.

Alegación 2: Si bien el artículo 20.1.d) de la CE hace referencia a “cualquier medio de difusión”, hoy en día parece claro que es necesario precisar qué medios de difusión y comunicación son los que tienen encomendada la tarea esencial de facilitar que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a recibir información, puesto que los límites para transmitir contenidos son cada vez más difusos y la confusión entre la ciudadanía cada vez más grande.

Propuesta de redacción alternativa: “Razones, todas ellas, por las que el Plan de Acción por la Democracia, aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de septiembre de 2024, impulsa la aprobación de esta ley orgánica, como una de las medidas destinadas al establecimiento de mayores garantías de la independencia de quienes ejercen la profesión periodística y de los medios de comunicación social”.

Texto del anteproyecto: (...) De esta manera, la protección de la confidencialidad de las fuentes de información asegura que se den a conocer hechos y realidades que, de otra manera, no verían la luz, por lo que resulta no solo una garantía básica del derecho a transmitir y recibir una información veraz y plural, sino que también asegura la formación de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo ideológico y político propios del Estado democrático”.



Alegación: No se menciona en ningún momento en la Ley que entre los objetivos de la Libertad de Prensa se encuentra facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos de interés público. El texto, por tanto, está elaborado considerando a los destinatarios de la información como sujetos pasivos, que no participan en el sistema democrático más que a través de sus representantes públicos, al contrario de lo establecido en el artículo 9.2 de la CE.

Propuesta de redacción alternativa: “(...) De esta manera, la protección de la confidencialidad de las fuentes de información asegura que se den a conocer hechos y realidades que, de otra manera, no verían la luz, por lo que resulta no solo una garantía básica del derecho a transmitir y recibir una información veraz y plural, sino que contribuye a facilitar el ejercicio de la ciudadanía a su derecho a participar en la vida política, económica, cultural y social y asegura la formación de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo ideológico y político propios del Estado democrático”

Exposición de motivos V:

Texto del anteproyecto: El cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia se pone de manifiesto por el interés general en el que se fundamentan las medidas de garantía que se establecen para la protección de la confidencialidad de las fuentes y que responden al desarrollo de un precepto constitucional.

Alegación: La protección a la que debe referirse no puede ignorar la de quienes ejercen la profesión periodística y están obligados a ello por su pertenencia a los colegios profesionales de periodistas y los códigos éticos que existen en el ámbito profesional, es decir, quienes comunican la información veraz.

Propuesta de redacción alternativa: “El cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia se pone de manifiesto por el interés general en el que se fundamentan las medidas de garantía que se establecen para la protección de los periodistas, la protección de las fuentes y que responden al desarrollo de un precepto constitucional”.

Del articulado

Artículo 1:

Texto del anteproyecto: “La presente ley orgánica tiene por objeto el desarrollo del derecho constitucional a la protección del secreto profesional en el ejercicio del derecho fundamental a informar y ser informado, reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española. 2. El secreto de los profesionales de la información tiene como finalidad garantizar el derecho fundamental a la libertad de información a través de la



protección de la confidencialidad de las fuentes, asegurando así el acceso de la ciudadanía a una información veraz y de interés público y, con ello, la formación de una opinión pública libre”.

Alegación: El derecho constitucional reconocido en el artículo 20.1.d) es el secreto profesional, no su protección. La finalidad del derecho no es sólo proteger a las fuentes, sino a los periodistas ante las presiones que puedan recibir para revelarlas. El secreto profesional de los periodistas tiene como fin también facilitar la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés público.

Propuesta de redacción alternativa: Precisar que la presente “ley orgánica tiene por objeto el desarrollo del derecho constitucional al secreto profesional en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir información veraz” y que “derecho al secreto profesional de los profesionales de la información tiene como finalidad garantizar el derecho fundamental a la libertad de información a través de la protección de la confidencialidad de las fuentes, asegurando así el acceso de la ciudadanía a una información veraz y de interés público y, con ello, su participación activa en los asuntos de interés público y la formación de una opinión pública libre e independiente”.

Artículo 2.a)

Texto del anteproyecto: “Profesionales de la información: toda persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la búsqueda, tratamiento y difusión de información veraz de interés público, a través de cualquier medio de comunicación, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la información”.

Alegación 1: La definición resulta incompleta al no tener en cuenta la necesidad de ejercer la profesión mediante una adecuada formación, siguiendo los preceptos éticos y deontológicos que autorregulan la tarea periodística y no precisar qué se considera medio de comunicación o en qué parte de estos se desarrolla la labor periodística. Tampoco tiene en cuenta esta definición la labor de los profesionales periodistas que realizan su tarea por cuenta propia y ajena en ámbitos diferentes a los medios de comunicación periodísticos, como agencias de comunicación, asesorías de comunicación, gabinetes de prensa o de comunicación en administraciones públicas y otras instituciones de ámbito público y privado.

Alegación 2. Tampoco ha tenido en cuenta la definición de “profesión” que recogen otras leyes de ámbito estatal, un aspecto cualitativo y cuantitativo de especial significación en importancia y que el texto actual ignora en todos sus términos. La Ley 44/2003 de 21 de noviembre de ordenación de profesiones sanitarias reconoce en su exposición de motivos que “el concepto de profesión es un concepto elusivo que ha sido desarrollado desde la sociología en función de una serie de atributos como formación superior, autonomía y



capacidad auto-organizativa, código deontológico y espíritu de servicio, que se dan en mayor o menor medida en los diferentes grupos ocupacionales que se reconocen como profesiones". Añade además que "a pesar de dichas ambigüedades y considerando que nuestra organización política sólo se reconoce como profesión existente aquella que está normada desde el Estado, los criterios a utilizar para determinar cuáles son las profesiones sanitarias, se deben basar en la normativa preexistente. Esta normativa corresponde a dos ámbitos: el educativo y el que regula las corporaciones colegiales". Sobre esta base y "de conformidad con el artículo 36 de la CE ("La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas (...)") determina que "son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable (art. 2.1 de la citada Ley). En relación a la profesión informativa o periodística, existe normativa preexistente en los mismo ámbitos: educativo y la que regula las corporaciones colegiales, por tanto, los criterios para determinar las profesiones en el ámbito de la información deben ser los mismos, es decir, el ejercicio de la profesión informativa -en sus diferentes categorías y grados- requiere de una titulación y formación adecuada.

Prescindir de esta observancia, de estas consideraciones conceptuales, de preámbulo, de carácter teórico-práctico, es obviar deliberadamente el ejercicio de fundamentación de ideas, conceptos y rangos de discernimiento en la concreción de lo se dice susceptible y exclusivo de una profesión en concreto; de lo que la distingue y faculta en razón sui iuris con respecto a otras y que la define desde sí. Es decir, se la dejaría sin referencialidad sobre y desde sí misma.

Alegación 3. Ninguna otra profesión, regulada o no, está definida en una ley orgánica. Profesiones como las sanitarias, abogacía, economistas, ambientólogos se definen a partir de los reales decretos que regulan los estudios para obtener titulación universitaria, las leyes de creación de sus colegios profesionales y sus marcos profesionales estatutarios. En el caso del periodismo, existen los dos primeros por lo que la definición debe tener en cuenta lo establecido en estos y estará incompleta mientras no se desarrolle el marco estatutario mediante una norma con rango de ley.

Alegación 4. La definición no tiene en cuenta la multitud de funciones y tareas que se desarrollan en el ámbito de la información, para las que se requieren titulaciones diferentes y que se desarrollan desde categorías diferentes y en ámbitos diferentes: técnicos de información, periodistas, comunicadores audiovisuales, redactores, realizadores, editores de vídeo, operadores de vídeo, imagen, sonido, correctores, documentalistas, docentes, asesores de comunicación... Todas estas tareas se desarrollan por "profesionales de la



información” con diferente titulación en diferentes espacios: medios de comunicación, administraciones públicas, centros de enseñanza, universidades... De nuevo, utilizamos como ejemplo la ley de ordenación de profesiones sanitarias. De acuerdo a esta, las “profesiones sanitarias” se estructuran 4 grupos, de diferentes niveles y como resultado de estar en posesión de 25 titulaciones diferentes de ámbito superior y de formación profesional. Por tanto, no es posible una definición estricta y cerrada de “profesional de la información” sin definir y regular igualmente las profesiones que operan en el ejercicio activo del derecho a la información y que, por tanto, son sujetos del derecho al secreto profesional.

Alegación 5: El ejercicio de la profesión periodística se rige por una serie de normas, pero también por una serie de códigos éticos y deontológicos que son los que garantizan el derecho al que se refiere el artículo 20. Según las leyes de creación de los diferentes colegios profesionales de periodistas que existen en España, corresponde a estos velar por la ética en el ejercicio profesional y por tanto, por la calidad de la información que recibe la ciudadanía. La autorregulación, corregulación y la colaboración con los poderes públicos a la que se refieren leyes como la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación; o la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual junto a otras muchas debe desarrollarse de acuerdo a la normativa existente y en la que está reconocida esta función específica de los colegios profesionales de periodistas.

Alegación 6: Como se viene explicando, ser profesional de la información implica el ejercicio de multitud de tareas en el ámbito informativo para la que se precisan diferentes titulaciones, formación y habilidades. De estos, sólo son profesionales sujetos del derecho al secreto profesional quienes tienen encomendado ejercer el derecho a comunicar información veraz, es decir, profesionales con titulación universitaria en periodismo, comunicación audiovisual y equivalentes que desarrollan su labor en medios de comunicación social, periodísticos o informativos. Será necesario, por tanto, definir la profesión periodística que es la titular del derecho.

Alegación 7. El texto propuesto del Anteproyecto, al abordar y reunir temas y marcos normativos tan amplios, además de hacerlo todo junto y dado que se habla del periodista, de su labor y también de lo que produce, parece obligado, -ya que no viene recogido legalmente de forma específica-, mencionar, el singular e importante tema de los derechos de la propiedad intelectual y/o derechos de autor de los periodistas, que no existen. De eso que les ataña y cómo pueden proteger su trabajo dentro del actual ecosistema digital y de medios, y también ante la implantación de la IA (inteligencia artificial).



En este asunto la legislación española existente (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia) es súper laxa y no recoge ni como objeto de derecho lo que produce el periodista, ni como sujeto de derecho nuestra figura profesional, algo que habría que cambiar. Por contra, se nos reclama en foros que tengan que ver con estos temas para dar opinión y apuntar ideas. Muchos artículos periodísticos de fondo, de análisis, de contexto, crítica, sobre estudios, de creación propia, deberían estar protegidos de alguna manera, por no mencionar otro tipo de textos, escritos y documentos en diferentes formatos. Hay que tener en cuenta, entre otras muchas cosas, que, la prensa, lo propiamente periodístico (léase aquí esto como primer borrador de la Historia, primeros escribientes e interpretadores), así como el nombre del profesional-periodista, el artículo en sí, la fecha, nombre del medio (cabecera), etc... se toman como referencia historiográfica y textual, acreditación veraz y profesional para tesis (académicas y no), como referencia en estudios, informes, teorías, pruebas documentales, pruebas legales, etc... Razones más que de sobra sobre autoría y significación. No digamos en el ámbito digital en toda su extensión, y no digamos con el advenimiento de la inteligencia artificial.

Por ello, determinados desarrollos del trabajo periodístico e informativo, (podrían incluirse aquí también corresponsalías de guerra) están claramente dentro del ámbito normativo de la propiedad intelectual o los derechos de autor y por consiguiente dentro del marco, en su conjunto, que debe regular la profesión periodística. Y, por extensión, protegerla. Y todo esto con independencia de presentar trabajos a premios, concursos, etc...la única forma, muchas veces, de proteger (blindar) un trabajo. Ejemplo de ello es cualquier periodista freelance o no, con contrato o no, que necesite por cualquier causa defender y acreditar su trabajo y producción (ante un problema legal, acreditación curricular, robo, copia o plagio, etc...) y no tenga cómo documentarlo, siendo autor del trabajo -luego propietario- o incluso primer investigador. Y puede que lo que se esté jugando sea mucho. Además, en suplementos especiales o temáticos, se da la paradoja que un colaborador semanal o mensual, que no sea periodista, tiene más protegida su firma, que uno que lo sea.

Propuesta de redacción alternativa 1. “Profesionales de la información: De conformidad con los artículos 20 y 36 de la CE, y de las leyes de creación de los diferentes colegios profesionales del ámbito, son profesionales de la información titulados aquellas personas cuya titulación universitaria especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a las personas interesadas de los conocimientos y habilidades necesarias para ejercer el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión social y en cualquier lengua mediante la investigación, recopilación, contraste y tratamiento informativo de acuerdo a las técnicas periodísticas y los principios éticos y deontológicos que rigen la profesión. Son profesionales de la información de formación profesional



quienes ostentan títulos de formación profesional de la familia de imagen y sonido, títulos o certificados equivalentes".

Propuesta de redacción alternativa 2. “Profesional periodista: De conformidad con los artículos 20 y 36 de la CE, y de las leyes de creación de los diferentes colegios profesionales de periodistas y los Reales Decretos Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél y Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, en el marco de esta ley, son profesionales periodistas aquellos profesionales de la información titulados que investigan, recaban, analizan, contrastan, tratan y difunden información veraz a través de cualquier medio de comunicación social y en cualquier lengua mediante técnicas profesionales periodísticas y de acuerdo a los códigos éticos y deontológicos de la profesión periodística”.

Propuesta de redacción alternativa 3 “De conformidad con los artículos 20 y 36 de la CE, y de las leyes de creación de los diferentes colegios profesionales de periodistas y los Reales Decretos Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél y Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, en el marco de esta ley, profesional periodista es la persona que, contando con titulación académica y formación universitaria específica, investiga, recaba, analiza, contrasta, trata y difunde información veraz o produce con especialización y/o especialidad contenido periodístico de creación propia a través de cualquier medio de comunicación constituido a tal fin y en cualquier lengua, guiada siempre en sus actuaciones por los códigos éticos y deontológicos de la profesión periodística.

Artículo 2.b)

Texto del anteproyecto: “Información: cualquier comunicación de hechos, verificables, de relevancia pública, ya sea en forma de texto, sonido o imagen, que se transmitan a través de cualquier medio de comunicación”.

Alegación: De nuevo, nos encontramos ante la imprecisión de la definición de medio de comunicación.



Propuesta de redacción alternativa (modificación) “Información: cualquier comunicación de hechos, verificables, de relevancia pública, ya sea en forma de texto, sonido o imagen, que se transmita a través de los espacios informativos de los medios de comunicación social (alternativa: periodístico o informativo)”.

Artículo 2. Definiciones:

Alegación: Se propone añadir una definición de medio de comunicación periodístico, social o informativo, al menos, en virtud de esta ley que aclare las numerosas referencias que se hacen al mismo en el texto.

Propuesta de redacción alternativa (Adición): “f) medio de comunicación social, periodístico o informativo: En virtud de esta ley, soporte impreso, audiovisual o digital dedicado total o parcialmente a la difusión de contenidos informativos escritos, sonoros y visuales gestionado por un prestador de servicio de medio de comunicación, realizado por profesionales de la información titulados mediante técnicas periodísticas y profesionales de la información con formación profesional con el objetivo de ofrecer información de interés público y garantizar los derechos fundamentales a la información y participación de la ciudadanía. No se consideran medios de comunicación social ni están amparados en el secreto profesional productores o creadores de contenidos digitales que no estén registrados en el Registro Oficial de Medios Digitales al que se refiere la Disposición Adicional Cuarta”.

Artículo 3. Titularidad.

Texto del anteproyecto: Este derecho corresponde tanto a los profesionales de la información, como al prestador de servicios de medios de comunicación en el que trabaja y a su personal editorial. 2. Asimismo, este derecho ampara también a aquellas personas que, debido a su relación privada, habitual o profesional con un profesional de la información, con un prestador de servicios de medios de comunicación o con los directivos, editores y responsables de los citados medios, dispusieran de información susceptible de identificar a las fuentes.

Alegación 1: Como se ha explicado anteriormente, los sujetos de este derecho son quienes ejercen la profesión periodística, porque son quienes tienen relación con las fuentes y quienes deben protegerlas con el derecho al secreto profesional.

Propuesta de redacción alternativa (modificación): Este derecho corresponde tanto a los profesionales periodistas, como al prestador de servicios de medios de comunicación en el que trabaja y a su personal editorial. 2. Asimismo, este derecho ampara también a aquellas personas que, debido a su relación privada, habitual o profesional con un profesional periodista, con un prestador de servicios de medios de comunicación o con los directivos,



editores y responsables de los citados medios, dispusieran de información susceptible de identificar a las fuentes.

Del Artículo 5. Límites al ejercicio del derecho.

Texto del anteproyecto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.c) del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, los jueces y tribunales podrán ordenar la práctica de cualesquiera diligencias o actuaciones previstas en las leyes que regulen los procedimientos en los diferentes órdenes jurisdiccionales, o en otras normas con rango de ley, a fin de identificar la fuente de información, cuando dicha actuación esté justificada, caso por caso, por una razón imperiosa de interés general y resulte proporcionada, atendiendo a los principios de excepcionalidad, necesidad e idoneidad, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

2. Los jueces y tribunales, en el ejercicio de sus funciones, o a instancia de cualquiera de las partes, de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, en el marco de las diligencias de investigación, podrán establecer límites al ejercicio del derecho regulado en la presente ley en los siguientes casos:

a) Cuando la revelación de la fuente sea el único medio para evitar un daño grave e inminente que afecte a la vida, integridad física o seguridad de las personas.

b) Cuando la revelación de la fuente sea el único medio para evitar un riesgo grave e inminente para la seguridad nacional o afecte gravemente a los elementos esenciales del sistema constitucional.

3. Los límites al ejercicio del secreto de los profesionales de la información regulados en esta ley deberán someterse a las garantías previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el resto de leyes que regulan los procedimientos en los diferentes órdenes jurisdiccionales o en otras normas con rango de ley. De manera especial, en el ámbito penal deberá tenerse en cuenta:

a) El cumplimiento del principio de especialidad, que exige que las medidas limitativas de este derecho estén relacionadas con la investigación de un delito concreto. No podrán autorizarse medidas de investigación que tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva.

b) El cumplimiento del principio de idoneidad, según el cual se deberá definir el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad, así como de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad.

4. Las medidas de investigación adoptadas al amparo de esta ley solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés general y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés general se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho.



Alegación: El artículo establece los límites pero no la garantía del derecho ni los mecanismos para ejercerlo.

Propuesta de redacción. Adición 1: “Corresponderá a los colegios profesionales de periodistas velar por la garantía del ejercicio del secreto profesional de quienes ejercen el periodismo por cuenta propia y ajena, así como establecer mecanismos para facilitar a estos profesionales su ejercicio, invocación, solicitud de amparo, asistencia jurídica y demás medidas para evitar su indefensión ante las posibles diligencias o actuaciones judiciales, especialmente en el caso de quienes ejercer la profesión por cuenta propia”.

Propuesta de redacción alternativa. Adición 2: “Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés general se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho, además de un informe preceptivo del colegio profesional de periodistas del ámbito territorial o del consejo general de colegios de periodistas, en su caso”.

Disposición adicional única.

Texto del Anteproyecto. Las autoridades competentes facilitarán la implantación de mecanismos de autorregulación para que los profesionales de la información y los prestadores de servicios de medios de comunicación puedan solicitar asistencia en relación con el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.

Asimismo, las autoridades competentes facilitarán la autorregulación para que los profesionales de la información y los prestadores de servicios de medios de comunicación desarrollen su actividad de acuerdo a los códigos deontológicos y las buenas prácticas que deben regir la actividad periodística.

Alegación: En las comunidades autónomas donde existen colegios profesionales de periodistas, se reconoce a estos su capacidad plena para defender las reglas, códigos y normas específicas de la profesión, así como velar por que las tareas periodísticas se realicen conforme a la ética profesional. Ni dentro de estas comunidades ni fuera de ellas, existe ninguna organización de derecho público legalmente reconocida para desarrollar esta labor mientras no se constituya el Consejo General de Colegios de Periodistas. Por tanto, la disposición debe hacer referencia a los colegios profesionales existentes o los que se creen en el futuro, así como al consejo general puesto que de lo contrario no se podrá dar cumplimiento a la ley.

Propuesta de redacción (adición): “Se reconoce a los colegios profesionales de periodistas y su Consejo General, como corporaciones de derecho público, y de acuerdo a sus leyes de creación, su capacidad plena para velar por la implantación de estos



mecanismos y velar por el desarrollo de la actividad profesional periodística de acuerdo a los códigos deontológicos".

Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Texto del anteproyecto: Se incluye un nuevo número 4.^º en el artículo 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la siguiente redacción:

«4.^º Los profesionales de la información y las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica xx/2025, de xx de xxxxx, reguladora del derecho al secreto de los profesionales de la información y de los prestadores de servicios de medios de comunicación, podrán ampararse, en su declaración como testigos, en el ejercicio del mismo, con las limitaciones reguladas en la citada ley orgánica».

Alegación: sobre la base de todo lo expuesto anteriormente:

Propuesta de redacción (modificación) 1: «4.^º Los profesionales periodistas y las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica xx/2025, de xx de xxxxx, Ley Orgánica Reguladora del Derecho al Secreto Profesional de Periodistas y de los prestadores de servicios de medios de comunicación social, podrán ampararse, en su declaración como testigos, en el ejercicio del mismo, con las limitaciones reguladas en la citada ley orgánica».

Propuesta de redacción (modificación) 2: «4.^º Los profesionales periodistas y las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica xx/2025, de xx de xxxxx, Ley Orgánica Reguladora del Derecho al Secreto Profesional en el ejercicio de la Libertad de Prensa y de los prestadores de servicios de medios de comunicación social, podrán ampararse, en su declaración como testigos, en el ejercicio del mismo, con las limitaciones reguladas en la citada ley orgánica».

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto del anteproyecto: (...) En el caso de que el testigo tenga la condición de profesional de la información o sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica xx/2025, de xx de xxxxx, reguladora del derecho al secreto de los profesionales de la información y de los prestadores de servicios de medios de comunicación, únicamente se le podrá interrogar en relación con hechos que afecten a la identidad de las mismas, con las limitaciones reguladas en la citada ley orgánica.

Alegación: igual que la anterior



Propuesta de redacción (modificación) 1: (...) En el caso de que el testigo tenga la condición de profesional de la información o sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica xx/2025, de xx de xxxx, Reguladora del Derecho al Secreto Profesional de Periodistas y de los prestadores de servicios de medios de comunicación social, únicamente se le podrá interrogar en relación con hechos que afecten a la identidad de las mismas, con las limitaciones reguladas en la citada ley orgánica.

Texto del anteproyecto: “Si se alegare por el testigo que los hechos por los que se le pregunta pertenecen a materia legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto, el tribunal, en los casos en que lo considere necesario para la satisfacción de los intereses de la administración de justicia, pedirá de oficio, mediante providencia, al órgano competente el documento oficial que acredite dicho carácter”

Alegación: Teniendo en cuenta la definición del sujeto del derecho, se entiende que la acreditación de documento oficial se refiere a la posesión del título universitario específico, la pertenencia a una corporación de derecho público cuyos registros de miembros, tal y como reconoce la ley son públicos, la acreditación por parte de éstas de estar en la situación reconocida en la disposición transitoria primera o la difusión de la información desde un medio de comunicación social. Como las únicas corporaciones de derecho público que existen en el ámbito de la profesión periodística son los colegios profesionales, serán los colegios quienes acreditarán y darán oficialidad al documento requerido por las instancias judiciales.

Propuesta de redacción (adición): (...) mediante providencia, “al órgano competente el documento oficial que acredite dicho carácter. La acreditación corresponderá a los colegios profesionales de periodistas, en el marco de las funciones que tienen reconocidas por ley, incluyendo los casos en que pueden encontrarse quienes se amparen en el secreto profesional en virtud de la disposición transitoria primera”.

Propuestas de adición

Se sugiere añadir al texto una serie de disposiciones para completar el articulado y garantizar la protección del derecho al secreto profesional. Por otro lado, queda argumentada la imprecisión del documento que se somete a información pública y la necesidad de establecer unos marcos de actuación que regulen la profesión en el ámbito de la información. Por tanto, proponemos:

Propuesta: Disposición Adicional Segunda:



Se crea el Consejo General de Colegios de Periodistas de España, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales como Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de las funciones reconocidas en el artículo 9 de la citada ley.

Al Consejo General de Colegios de Periodistas de España corresponderá velar por la protección del derecho al secreto profesional en el ámbito nacional, y establecer los mecanismos de autorregulación y protección que garantizan el ejercicio de este derecho, contando con la colaboración de las autoridades competentes y la participación de otros colectivos profesionales de periodistas.

Propuesta: Disposición Adicional Tercera:

La definición de profesionales de la información a la que se refiere el artículo 2 deberá ampliarse mediante una norma con rango de ley que ordene las profesiones de ámbito informativo y establezca un estatuto marco para el ejercicio profesional periodístico.

Propuesta: Disposición Adicional Cuarta:

Se crea el Registro Oficial de Medios Digitales de España, cuya gestión corresponderá al Consejo General de Colegios de Periodistas de España en virtud de la capacidad que le confiere la ley para velar por el ejercicio de la profesión y la calidad informativa. El Registro Oficial de Medios Digitales de España estará integrado por los medios inscritos en los diferentes registros de ámbito regional (Andalucía, Castilla y León y Murcia) y los que puedan ponerse en marcha en el futuro por parte de sus respectivos colegios profesionales. La inscripción será gratuita y de acuerdo a sus bases de creación. Las autoridades públicas establecerán mecanismos para facilitar a los colegios profesionales la gestión de los citados registros. La inscripción en el registro requerirá, como mínimo, la demostración de que las tareas informativas se desarrollan por profesionales de la información titulados, la existencia de ánimo de lucro, el cumplimiento de la normativa relativa a la sociedad de la información y de los códigos éticos de la profesión. La inscripción en el registro será un valor objetivo a tener en cuenta en los criterios de adjudicación de campañas de publicidad y comunicación institucional.

Propuesta: Disposición Transitoria Primera:

Argumento: El requisito de contar con la titulación académica en Ciencias de la Comunicación, en Periodismo o Comunicación Audiovisual, resulta excluyente para quienes han venido ejerciendo como profesionales de la información en medios de comunicación, con una trayectoria consolidada y a quienes no se les exigió en su día esa titulación universitaria. Para resolver esta situación, se propone:



Propuesta : Disposición Transitoria:

A los efectos de esta ley, estarán amparados por el derecho al secreto profesional al mismo nivel que los profesionales de la información titulados quienes a la fecha de su entrada en vigor sean miembros de pleno derecho de alguno de los colegios profesionales de periodistas de España o de alguna de las asociaciones federadas en la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, así como quienes tengan una trayectoria acreditada de al menos diez años en el ejercicio profesional en medios de comunicación, aún no contando con la titulación específica a la que se refiere el artículo 2 a) de la presente ley. Correspondrá a los colegios profesionales o al consejo general de colegios de periodistas de España, en su caso, acreditar ante las instancias que así lo soliciten este requisito.